* El nuevo consejo de DDHH de Naciones Unidas. Halperin y Orentlicher.

En 2006, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió “terminar su trabajo de conformidad” y remitir su trabajo pendiente al recién creado Consejo de Derechos Humanos (el Consejo). “El nuevo Consejo de Derechos Humanos también debería continuar la práctica de la Comisión relativa al acceso de las organizaciones no gubernamentales [ONG] y mantener la función independiente de los procedimientos especiales”. La Resolución 60/251 de la Asamblea General, estableció que: “[…] el Consejo se reunirá periódicamente a lo largo del año y celebrará como mínimo tres períodos de sesiones por año, incluido un período de sesiones principal, que tendrán una duración total no inferior a diez semanas, y podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, cuando sea necesario, a solicitud de un miembro del Consejo”. En cuanto a asuntos específicos relacionados con cada país, aunque la Asamblea General impartió instrucciones al nuevo Consejo para que realizara “un examen periódico universal … sobre el cumplimiento por parte de cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de manera que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados”, dejó en claro que el Consejo también puede identificar a quienes llevan a cabo violaciones graves de los derechos humanos y someterlos a un examen especial. Asimismo, se desarrolló terminología de amplia aceptación para garantizar que las ONG tuvieran, básicamente, el mismo grado de acceso al Consejo que tenían durante la vigencia de la Comisión; para conservar el papel de los procedimientos especiales, así como para examinar y, “cuando sea necesario”, perfeccionar y racionalizar “todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades” de la CDH. Asimismo, al determinar que el Consejo deberá formular “recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos”, la resolución intentó garantizar que el Consejo siguiera haciendo prosperar uno de los éxitos singulares de la CDH, a saber, el desarrollo de normas eficaces de derechos humanos. Los instrumentos que conforman la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fueron desarrollados por la Comisión en las primeras etapas de su historia, “fueron y siguen siendo instrumentos pioneros, quizás la contribución más famosa hecha por las Naciones Unidas al bienestar de toda la humanidad”.

En febrero de 2006, el Presidente de la Asamblea General presentó un borrador que contenía una fórmula intermedia, el cual fue aprobado por ésta el 15 de marzo de 2006. El nuevo Consejo tendría 47 miembros, “elegidos en forma directa e individual en votación secreta por la mayoría de los miembros de la Asamblea General”. La participación en el Consejo, a diferencia de la CDH, estaría sujeta explícitamente a criterios de derechos humanos: al elegir a los miembros del Consejo, los Estados Miembros de Naciones Unidas “deberán tener en cuenta la contribución de los candidatos a la promoción y protección de los derechos humanos y las promesas y compromisos voluntarios que hayan hecho al respecto”. Los Estados elegidos como miembros del Consejo deberán (al menos en principio) “aplicar las normas más estrictas en la promoción y protección de los derechos humanos, cooperar plenamente con el Consejo y estarán sujetos al mecanismo de examen periódico universal durante el período en que sean miembros”. Además, la Asamblea General “por mayoría de los miembros presentes y votantes, podrá suspender los derechos inherentes a formar parte del Consejo de todo miembro de éste que cometa violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”.

**El consejo de Derechos Humanos**

Producto de las buenas intenciones, pero creado en circunstancias imperfectas, el inicio del Consejo fue decepcionante. A pesar de los nuevos criterios y procedimientos implementados para las elecciones con miras a mantener fuera del órgano a los violadores flagrantes de derechos humanos, algunos países que sistemáticamente violan los derechos humanos, tales como Argelia, Túnez, Cuba y Arabia Saudita, fueron elegidos al primer Consejo. Los actuales integrantes del Consejo representan un adelanto en comparación con la CDH. Algunos Estados cuya participación en la CDH había empañado su reputación, entre los que se cuentan Irán, Venezuela, Zimbabwe, Sudán, Libia, Egipto y Siria, no fueron miembros del Consejo durante su primer año de funcionamiento. Del total de 47 miembros elegidos originalmente, 37 provenían de la Comunidad de Democracias, una coalición de estados cuyo objetivo es promover y fortalecer la gestión democrática.

A medida que transcurría el primer año del Consejo y las consecuentes dificultades iniciales, gran parte de las deliberaciones de su período normal de sesiones fueron dedicadas a aspectos de procedimiento y a cuestiones operativas. En su primer período normal de sesiones, el Consejo estableció un grupo de trabajo intergubernamental para funcionar entre los períodos de sesiones con el fin de desarrollar las modalidades del proceso periódico de examen universal. Un tema clave a tratar por este grupo era si participarían expertos independientes en el proceso de examen universal. A su vez, en la misma sesión, el Consejo creó otro grupo de trabajo con el fin de que formulara recomendaciones para el examen, mejoramiento y racionalización del sistema de procedimientos especiales mientras que, simultáneamente, amplió por un año los mandatos de los procedimientos especiales establecidos. Entre los temas clave que debía abordar este grupo de trabajo se incluyen la decisión sobre la continuidad de los mandatos específicos relacionados con países en vista del sistema de examen universal y la determinación del proceso para nombrar a los mandatarios. Estos asuntos serán sometidos a votación en junio de 2007. En resumen, durante su primera sesión regular el Consejo ha continuado la reconocida tradición de la CDH en la determinación de estándares en materia de derechos humanos, adoptando dos instrumentos claves sobre desaparición forzada y derechos de los pueblos indígenas. A pesar de eso, la nueva entidad ya se ha visto empañada por la trayectoria que ostentan algunos de sus miembros en el campo de los derechos humanos; su dedicación exclusiva a los abusos de Israel durante sus primeros tres períodos de sesiones extraordinarias, y su incapacidad para responder adecuadamente a otras situaciones que requerían atención urgente.

* Capítulo 4: la protección de los DDHH a través de los órganos de las Naciones Unidas.

La ONU es una organización internacional intergubernamental con vocación universal, ya que sus miembros son Estados de distintas regiones del mundo, creada en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas. Entre sus principios figura el respeto de los DDHH. El propósito fundamental es mantener la paz, la seguridad internacional y la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estimulo del respeto a los DDHH y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de motivos de raza, sexo, idioma o religión. El artículo 55 dice: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.”

Para ello los Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tomar medidas conjuntamente o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en el articulo 55. La carta no indica en su articulado cuales son los DDHH y las libertades fundamentales pero han sido desarrollados en instrumentos como la Declaración Universal de los DDHH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los órganos principales de las Naciones Unidas y las funciones para la protección de los DDHH.

**La Asamblea General**.

Es el órgano deliberativo por excelencia de la Organización, compuesto por todos los Estados miembros de las Naciones unidas. Puede discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los limites de esa Carta que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta y en consecuencia sobre tales asuntos hacer “recomendaciones a los miembros de las Naciones Unidas”.

El artículo 13 dice: “1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”

Tiene competencia para recibir y considerar informes de los demás órganos de la ONU. La asamblea adopta sus resoluciones en sesiones ordinarias, en las que cada miembro tiene un voto; las cuestiones importantes se deciden por el voto de la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, mientras que las demás cuestiones se toman por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

1. La declaración Universal de los DDHH:

Elaborado por la Comisión de DDHH proclamado bajo la forma de declaración por la Asamblea General de Las Naciones Unidas en 1948. Emite recomendaciones a los Estados con el fin de ayudar a hacer efectivos los DDHH. Tienen el carácter obligatorio de los derechos que enuncia. Fue adoptada sin ningún voto en contra, por un órgano compuesto por representantes de casi todos los Estados. Forma parte del Derecho Internacional consuetudinario. En la republica argentina goza de jerarquía constitucional. La Declaración universal de DDHH proclama derechos de diversa índole: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y los deberes de la persona humana. En cuanto los deberes el articulo 1 dice “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, tratados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. El artículo 29 dice “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

1. Otras declaraciones:

Declaración de los derechos del niño, declaración de las naciones unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, declaración de los derechos del retrasado mental, principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado”, etc.

**El consejo de seguridad.**

Esta compuesto por quince Estados miembros de las Naciones Unidas. Cinco de ellos son miembros permanentes mientras que otros diez son elegidos por la Asamblea General por un periodo de 10 años. La función principal del Consejo de Seguridad es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Para ello está facultado para determinar la existencia de toda seguridad internacionales. Para ello esta facultado para determinar la existencia de toda amenaza a la paz, su quebrantamiento o acto de agresión, y tomar medidas que estime convenientes para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Estas medidas a través de resoluciones pueden consistir en recomendaciones o en decisiones con carácter vinculante según lo que dice el articulo 25 de la carta. Puede hacer recomendaciones a las partes en una controversia con el fin de lograr su solución por medios pacíficos o a fin de que no se pongan peligro la paz o la seguridad internacionales.

**La corte internacional de Justicia.**

Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Funciona de conformidad con el Estatuto anexo a la Carta y que forma parte integrante de esta: el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esta compuesta por quince magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, que duran nueve años y pueden ser reelectos. Los jueces son imparciales e independientes y no representan al Estado de su nacionalidad ni a ningún otro. No pueden integrar la Corte contemporáneamente dos jueves de la misma nacionalidad. Tiene doble competencia: contenciosa y consultiva. Es contenciosa cuando resuelve controversias únicamente entre Estados que hayan aceptado su jurisdicción, a través del dictado de un fallo que es obligatorio, definitivo e inapelable para las partes litigantes. La competencia consultiva tiene lugar cuando los órganos de las Naciones Unidas expresamente autorizados para ello sobre cualquier cuestión jurídica de su competencia, lo que se denomina “opinión consultiva”.

**El Consejo Económico y Social.**

O ECOSOC. Esta integrado por cincuenta y cuatro miembros de la Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General por un periodo de tres años. El artículo 62 dice: “1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados integrados. 2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades. 3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General. 4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.”

Puede concertar acuerdos con los organismos especializados de las Naciones Unidas y coordinar sus actividades mediante consultas y por la vía de las recomendaciones. Puede prestar asistencia a otros órganos de las Naciones Unidas, a los Estados miembros y a los organismos especializados. Establece comisiones orgánicas o regionales. Las resoluciones del ECOSOC se toman por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

1. La labor de los órganos subsidiarios del Consejo Económico y Social:

En 1947 se crea la subcomisión de promoción y protección de los DDHH. Las funciones eran realizar estudios y hacer recomendaciones acerca de la prevención de la discriminación de cualquier tipo.

**El consejo de administración fiduciaria**.

Compuesto por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, se encargaba de cooperar en la administración y vigilancia de los territorios en fideicomiso de la primera y segunda guerra mundial. En 1994 suspendió sus actividades debido a la independencia de Palau, ultimo de los territorios en fideicomiso. La carta de la ONU no se ha enmendado y por lo tanto oeste consejo continúa figurando como un órgano principal de la misma.

**La secretaria.**

Se compone de un secretario general y del personal que requiera la organización. El secretario es el mas alto administrativo, nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad por un periodo de 5 años y puede ser reelecto. Este funcionario no puede solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno o autoridad ajena a la organización. Cumple funciones de tipo administrativo, llama la atención al consejo de seguridad en cualquier asunto que pueda alterar la paz y la seguridad, es mediador en controversias internacionales, etc. Organiza conferencias internacionales sobre asuntos de interés mundial y vigila el grado en que se cumplen las decisiones de los órganos de la ONU.

Otros órganos de la ONU.

**El consejo de DDHH.**

Es un órgano subsidiario de la Asamblea General compuesto por cuarenta y siete Estados elegidos por la Asamblea. Duran tres años en sus funciones. El actual Consejo de DDHH remplaza a la ex comisión de DDHH.

**La oficina de alto comisionado de la ONU para los DDHH.**

Esta a cargo de una persona, el alto comisionado, con rango de secretario general adjunto, elegido por el secretario general de las Naciones Unidas con aprobación de la Asamblea General, por el termino de cuatro años. La oficina esta compuesta por otros funcionarios y empleados. El alto comisionado es el funcionario de la ONU con la responsabilidad primordial de las actividades de la organización en materia de DDHH. Actúa bajo la dirección y autoridad que le asignen la Asamblea General, el ECOSOC y el consejo de DDHH. Funciones:

1. Promover el disfrute universal de todos los DDHH llevando al a practica la voluntad y la determinación de la comunidad mundial expresadas por las naciones unidas.
2. Desempeñar un papel de dirección en la esfera de los DDHH y realizar su importancia a nivel internacional y nacional.
3. Promover la cooperación internacional en favor de los DDHH.
4. Estimular y coordinar las actividades en favor de los DDHH en el sistema de las Naciones unidas.
5. Promover la ratificación y la aplicación universales de las normas internacionales.
6. Contribuir a la preparación de nuevas normas.
7. Prestar apoyo a los órganos de DDHH y los de supervisión de los tratados.
8. Reaccionar ante las violaciones graves de los DDHH.
9. Adoptar medidas preventivas en materia de DDHH.
10. Promover la creación de infraestructuras nacionales en favor de los DDHH.
11. Llevar a cabo actividades y operaciones en el ámbito de los DDHH.
12. Difundir conocimientos y prestar servicios consultivos de información y asistencia técnica sobre DDHH.

Cuenta con varias subdivisiones y dependencias con fines específicos.

* Capitulo 5: el nuevo consejo de DDHH de las Naciones Unidas.

El 3 de abril de 2006 la Asamblea General de la ONU da vida al Consejo de DDHH. El objetivo de la aparición de dicho organismo fue superar las críticas que había recibido de la vieja comisión. Se esperaba que la labor del Consejo estuviera guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, a fin de impulsar la promoción y protección de los DDHH. Con el objetivo antedicho, se elevó la “comisión de DDHH” a la categoría de Consejo, con la intención de que este cambio de estatus confiriera a los DDHH el alto grado de propiedad que revisen en la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo es responsable de promover el respeto universal por la protección de la totalidad de los DDHH y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa y ejecutar recomendaciones. Promueve la coordinación eficaz y la incorporación de los DDHH a la actividad general del sistema de las Naciones Unidas. Las funciones son:

1. Promover la educación y el aprendizaje sobre los derechos humanos, así como la prestación de asesoramiento, asistencia técnica y fomento de la capacidad, en consulta con los Estados miembros de que se trate y con su consentimiento.
2. Servir de foro para el dialogo sobre cuestiones temáticas relativas a todos los derechos humanos.
3. Formular recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos.
4. Promover el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídos por los Estados y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas.
5. Realizar un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimento por parte de Cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de DDHH, de una forma que garantica la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados.
6. Contribuir, mediante el dialogo y la cooperación, a prevenir las violaciones de los derechos humanos y responder con prontitud a las situaciones de emergencia en materia de derechos humanos.
7. Asumir la función y las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación con la labor de la oficina del alto comisionado de la ONU para los DDHH con arreglo a lo decidido por la Asamblea General en su resolución del 1993.
8. Cooperar estrechamente en la esfera de los derechos humanos con los gobiernos, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de DDHH y la sociedad civil.
9. Formular recomendaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos.
10. Presentar un informe anual a la Asamblea General.

**Composición**.

Órgano permanente, autorizado a reunirse periódicamente. También sesionara siempre que fuera necesario ocuparse de crisis inminentes y para examinar cuestiones de DDHH en forma oportuna y minuciosa. Los cuarenta y siete miembros que conforman el Consejo son elegidos por todos los integrantes de la Asamblea General, en virtud de lo cual se espera que el órgano sea más representativo en relación con su antecesora. La responsabilidad por el desempeño de las funciones del Consejo Económico y Social, incluida la promoción de los DDHH corresponde en ultima instancia a la Asamblea General. La elección de los integrantes del nuevo órgano se realiza mediante votación individual secreta, y se alzan con los cargos quienes obtengan una mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Hay lugares para cada continente y ellos tienen un mandato limitado de seis años. Quienes cometan violaciones graves y sistemáticas a los DDHH podrán ser apartados del Consejo por una mayoría de dos tercios de la Asamblea General.

**Los órganos subsidiarios.**

Hay tres órganos subsidiarios permanentes:

1. Comité asesor: es un “grupo de reflexión” y aborda todas las temáticas relativas a las diferentes áreas de trabajo del Consejo, poniendo a disposición de este sus conocimientos especializados, que volcara en investigaciones e informes.
2. Grupo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas: órgano de cinco expertos independientes con conocimientos temáticos focalizados sobre los derechos de los pueblos indígenas.
3. Foro social: representa una reunión de expertos y actores sobre cuestiones relacionadas con la pobreza, el desarrollo, y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.
4. Foro sobre cuestiones de las minorías: se concentra en el estudio de situaciones particulares de ciertos grupos vulnerables, como las minorías de tipo nacional, étnico y religioso. El objetivo es el análisis de prácticas, desafíos, oportunidades e iniciativas para la implementación de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas.

**Los principales avances.**

Será responsabilidad de todos los Estados elegir a los candidatos mejor calificados para cumplir el mandato de promover y proteger a los DDHH. Tiene el mandato de reaccionar con rapidez ante las emergencias y enfrentar las situaciones de violación a los DDHH.

**Los procedimientos especiales.**

Es un tipo de mecanismo internacional de protección de DDHH. Pueden estar integrados por una persona o por un grupo de trabajo compuesto por cinco miembros. Los mandatos de los procedimientos especiales son establecidos y definidos por la resolución que los crea y sus responsables cumplen su función a titulo personal. Los procedimientos pueden desarrollarse a través de diversas actividades, tales como la de realizar estudios, prestar asesoramiento en materia de cooperación técnica en los países y participar en las actividades generales de promoción de los DDHH. También tienen la facultad de dar respuesta a denuncias individuales, aunque no a la manera de la tramitación de peticiones individuales, que llevan adelante los órganos jurisdiccionales o cuasijuridisccionales. Los procedimientos especiales persiguen establecer un dialogo interactivo con los Estados y la búsqueda de pruebas y hechos que permitan condenara un determinado país por violación de los DDHH.

**El examen periódico universal (EPU).**

Una instancia en la que se les brinda la oportunidad a los Estados que manifiesten que acciones han llevado a cabo para mejorar la situación de los DDHH en su país y para cumplir las obligaciones contraídas en esa materia. El objetivo del EPU pretende ofrecer un marco para que los Estados manifiesten sus progresos en materia de DDHH y para que puedan ser puestas en evidencia sus falencias en pos de su suspensión. El examen entre países pretende ser un proceso por el cual los Estados voluntariamente se prestan a analizar cuestiones de DDHH suscitadas en cada uno de sus países, sobre la base de su responsabilidad de promover y proteger esos derechos. Los resultados deben aplicarse colectivamente y la idea es que pueda ayudarse a los Estados a desarrollar sus capacidades en este sentido.

Dentro del procedimiento, el primer paso es seleccionar un grupo de tres relatores llamados Troika para facilitar el examen. Son ellos quienes tienen la responsabilidad de preparar y relevar la información para poder realizar su examen. La principal tarea grupal de esas tres delegaciones es la elaboración del informe de trabajo o informe final, que resume tanto los tres informes presentados como el debate dado durante la sesión.

El EPU se lleva adelante a partir de ciertos documentos: un informe nacional, presentado por escrito por el Estado que va a ser evaluado, y una recopilación y un resumen preparados por la Oficina del Alto Comisionado para los DDHH (ACNUDH). Por un lado, el resumen tiene que ver con la información aportada por la sociedad civil sobre la situación de los DDHH en el país evaluado, y por otro, la oficina del ACNUDH confecciona una compilación de la información existente sobre el Estado en reportes de los diversos órganos de las Naciones Unidas.

En segundo término, la troika trasmite al Estado una lista de preguntas preparadas previamente, las que están conectadas con los temas que suscitan la preocupación del Consejo, las cuales el Estado deberá internar responder en el marco del examen. A continuación, los miembros del Consejo se reúnen con los representantes del Estado examinado y los de la sociedad civil. Allí se desarrolla este dialogo de tres horas que el Estado mantiene con el “grupo de trabajo” de la evaluación, integrado por los cuarenta y siete miembros del Consejo. Luego, en el marzo de las sesiones, el Estado expone el informe preparado a partir de las preguntas que le fueron transmitidas. Posteriormente se abre la instancia propiamente dicha de “dialogo interactivo” en la cual los representantes de los Estados pueden consultar al Estado examinado acerca de las cuestiones planteadas en su presentación. El resultado del EPU consiste en un informe con las conclusiones o recomendaciones que efectúa el Consejo y los compromisos voluntarios asumidos por el Estado examinado.

* La convención americana: teoría y jurisprudencia. Cecilia Medina Quiroga.

**La convención Americana sobre DDHH.**

La Convención americana sobre DDHH adoptada en 1969 y en vigencia desde el 1978, de conformidad con su artículo 74.2 fue la culminación de un proceso de la OEA, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Convención establece un catálogo de derechos civiles y políticos; una disposición sobre los derechos que e derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación y cultura contenidas en la Carta de la OEA; obligaciones generales para los Estados respecto de los derechos reconocidos en la Convención; regulaciones aplicables en situaciones de emergencia; criterios de aplicación de la Convención en regímenes federales; normas de interpretación, sobre restricciones, etc.

Los órganos de supervisión del sistema son la Comisión Interamericana de DDHH y la Corte Interamericana de DDHH. La comisión tiene arias funciones: promover los derechos humanos en todos los países miembros de la OEA; examinar la situación general de los DDHH en esos mismos países; y examinar las comunicaciones individuales presentadas en contra los países miembros de la OEA que no son partes de la Convención, como los que si lo son. La Comisión opera bajo la Carta de la OEA, y bajo su Estatuto y los DDHH que supervisa son los contemplados en la Declaración Americana; respecto de los Estados parte de la Convención, la Comisión obtiene sus facultades directamente de la propia Convención Americana, la que permite que los casos examinados por ella puedan ser enviados a la Corte, ya sea por la propia Comisión o por un Estado parte.

**La interpretación de las normas que consagran DDHH.**

Los principios generales del derecho, el derecho consuetudinario, los actos unilaterales de los Estados y las resoluciones de las organizaciones internacionales preceden o suceden a las normas de los tratados. No es posible, intentar aplicar un tratado con desconocimiento de ellos. Así como las fuentes internacionales se influencias entre ellas, también existe esa reciprocidad entre esas fuentes y las domesticas. Los principios generales del derecho se originan en el derecho interno de los Estados. En el sistema interamericano, la idea de la integralidad esta reflejada y ampliada en la letra C y D del articulo 29 de la Convención. La primera no permite que se interpreta ninguna norma de la Convención en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. Esta regla muestra claramente que el sistema es un rodo que sobrepasa la letra de la ley y que obliga al interprete a considerar al ser humano en su totalidad y a tener en mente todo aquello que el sistema democrático requeriría para que el derecho humano que se interpreta tenga eficacia. La consideración del ser humano se hace en torno a su dignidad. El articulo 29 C refleja la posición del sistema interamericano en el sentido de que los tratados no conceden derechos humanos sino solo los reconocen y que pueden existir DDHH que no han sido formalmente reconocidos en un cuerpo jurídico.

La letra D del articulo 29 establece que ninguna disipación de la Convención será interpretada en el sentido de “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Las normas para la interpretación de los tratados están contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El inciso primero del articulo 31 de a Convención de Viena establece que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuiré a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.” La formulación de la norma del articulo 31 acentúa la idea de que los diversos elementos que la configuran forman un sistema de interpretación, sin que haya entre ellos ninguna jerarquía: toda norma convencional debe interpretarse teniendo en cuenta simultáneamente la buena fe, el sentido corriente de los términos den el contexto del tratado y el objetivo y el fin de este.

Los tratados de DDHH confieren derechos a los individuos frente al Estado, el que, a su vez, tiene obligaciones para con ellos. Los tratados de DDHH tienen como fin establecer derechos y obligaciones reciprocas entre sus estados partes y establecer un sistema para proteger la dignidad humana. La formulación y el alcance de los derechos debe interpretarse de una manera amplia, mientras que las restricciones a los mismos requieren una interpretación restrictiva. La mención del objeto y fin del tratado como un elemento de interpretación confiere también a esta un carácter dinámico, el tratado debe ser leído de tal manera que la norma se interprete en el sentido que mas se avenga con ellos en el momento de la interpretación.

La interpretación de cada derecho humano debe hacerse de manera que permita esa protección, incluso ante posibles violaciones no consideradas al momento en que la norma se gestó. El carácter dinámico de la interpretación se refleja también en la amplitud del concepto “contexto del tratado”, ya que los instrumentos formulados con motivo de la interpretación del tratado son necesariamente posteriores a este y si se han adoptado por las mismas partes que adoptaron el tratado, pueden entenderse como una interpretación que dichas partes han dado al acuerdo primero.

**Las obligaciones de los Estados en la Convención Americana.**

El articulo 1.1 las obligaciones se tienen por los Estados para con toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Persona es todo ser humano. La única condición para ser titular del derecho es ser un ser humano.

**Las obligaciones de los Estados federales.**

El articulo 28 establece que “cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionada con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial”. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y leyes, a fin de que la autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. El articulo 50 del Pacto establece que sus disposiciones serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna. El inciso 3 del artículo 28 obliga a los Estados que acuerden integrar una federación u otra clase de asociación a cuidar que las disposiciones de la Convención se incorporen al pacto comunitario mismo, para que la Convención siga siendo efectiva en el nuevo Estado que se cree.

**Las obligaciones de respetar y garantizar.**

El artículo 1 de la Convención Americana establece dos importantes obligaciones para sus Estados partes: respectar los DDHH y garantizar su ejercicio y goce. Estas obligaciones son de exigibilidad inmediata en le plano internacional y el Estado las tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación. Las obligaciones de los artículos 1 y 2 se refieren solo a los derechos civiles y políticos contenido en la Convención; los derechos económicos, sociales y culturales, aludidos en el Capitulo III de la Convención tienen otro régimen.

La obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los DDHH establecidos en la Convención. Es por lo tanto una obligación de abstención. La obligación de garantizar, exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos. En materia de DDHH, por lo tanto, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de tales derechos, sino que, además, debe emprender acciones positivas, que serán todas las necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar sus DDHH. La primera obligación del Estado es la de asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, correspondiendo al Estado, y no al derecho internacional, decidir el modo mas conveniente para cumplir con ella, que podrá ser la incorporación de dichas normas directamente o la dictación de normas internas que las reproduzcan. En todo caso, una vez ratificada la norma internacional, el Estado debe adecuar todo su derecho interno de conformidad con aquella.

El que los individuos puedan usar y gozar sus derechos humanos es una responsabilidad primaria de los Estados, que son los que están en mejor posición para asegurarles que ello pueda suceder de una manera cotidiana e inmediata; la supervisión internacional siempre es tardía y generalmente ex post. La obligación existe aun cuando pueda concluirse que, la vigencia de los tratados produce efectos de derogación respecto de las normas internas contratarías a las normas internacionales. La tarea del Estado es facilitar el ejercicio de los DDHH y no facilita el dejar su destino a la interpretación judicial, aun cuando puede afirmarse que los tribunales tienen la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten DDHH que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo.

La existencia de recursos no es suficiente para agotar la obligación del Estado, ya que este debe también crear las condiciones necesarias para que los derechos puedan ejercerse. El Estado debe promocionar los DDHH dándolos a conocer a la comunidad nacional y emprender las campañas necesarias para que se creen las condiciones que permitan que puedan ser ejercidos y que sean respetados por todas. La obligación incluye también la de restablecer al lesionado “en el hoce de su derecho conculcado” y reparar las consecuencias de la violación, como lo establece el artículo 63,1 de la Convención.

**La obligación de adoptar medidas.**

La Convención consagra en su artículo 2 la obligación del Estado parte de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. El artículo 2 de la Convención Americana establece “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el articulo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes de comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

El articulo 2 no anula las obligaciones del articulo 1.1, que son exigibles de inmediato; es probable que, puesto que un Estado que es parte de un tratado tiene la obligación de adaptar su legislación interna a las disposiciones del tratado y de cumplir sus disposiciones en toda su integridad, el articulo 2 no era realmente necesario, debiendo ser considerado solo como una disposición en aplicación de la máxima abundans cautela non nocet. Una consecuencia del artículo 2 de la Convención es que el Estado esta obligado a desarrollar en su legislación aquellos derechos que en su formulación internacional carecen de la precisión necesaria para que puedan ser aplicados por los órganos del Estado, y para que puedan ser invocados ante los tribunales de justicia. El Estado esta obligado a hacer operativos aquellos derechos que están enunciados de manera tal que el aplicador nacional de la norma no tiene, en el texto del tratado, una opción clara para resolver un caso particular. Una segunda consecuencia es el deber del Estado de adoptar todas las medidas no legislativas que sean necesarias para permitir el pleno uso y goce de los DDHH.

**La obligación de cooperar.**

Es la de cooperar con los órganos internaciones que los controlan, que deriva, de manera general, de su calidad de partes del tratado respectivo y de la existencia del principio de derecho internacional que obliga a los Estados a cumplir los tratados de buena fe. El articulo 41 D de la Convención Americana confiere a la Comisión Interamericana de DDHH la facultad de solicitar de los Estados miembros de la OEA le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de DDHH y el articulo 48 que regula el procedimiento del as comunicaciones individuales ante la Comisión, dispone que el estado deberá enviar las informaciones que esta le solicite dentro de un plazo razonable y que, en caso de que ella decida realizar una investigación, los Estados interesados le proporcionaran todas las facilidades necesarias. La obligación de cooperar es clara e implica el proporcionar información oportuna, pertinente y veraz respecto de la situación general de los DDHH en el Estado o respecto de un hecho particular del que el órgano internacional este conociendo.

El silencio del demandad o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial. El estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.

**La atribución de responsabilidad al Estado.**

El incumplimiento de una obligación internacional, por acción u omisión del Estado, genera la responsabilidad de éste, la que se traduce en la obligación de reparar íntegramente todo perjuicio, tanto material como moral, que el hecho haya causado. La obligación de reparar es la consecuencia de una violación sustantiva. Las normas que regulan la responsabilidad del Estado son de derecho internacional, no de derecho nacional y están siendo formuladas por la Comisión de Derecho Internacional en un documento titulado como un proyecto sobre la responsabilidad del estado por actos internacionalmente ilícitos. El articulo 2 del proyecto dice que un hecho es ilícito cuando una acción o una omisión es atribuible al Estado según el derecho internacional y; constituye una violación de una obligación internacional del Estado. Cualquier agende del Estado puede hacer incurrir a este en responsabilidad internacional, tanto por acciones como por omisiones.

En cuanto a la responsabilidad directa, la Corte ha expresado que “conforme al articulo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder publico que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circulantica en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter publico lesione indebidamente uno de tales derechos, se esta ante un supuesto de inobservancia del deber respecto consagrado en ese artículo.

**Los derechos protegidos.**

La Convención americana consagra derechos civiles y políticos, que se encuentran enumerados en los artículos 3 al 25. El objeto principal de este libro es el alcance y contenido de ciertos derechos civiles y políticos. El articulo 26 de la Convención, hace referencia a los derechos “derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.”

**Las restricciones.**

Los catálogos contenidos en los tratados formulan derechos humanos y regulan su posible restricción por parte del Estado. El derecho internacional permite al Estado que los restrinja con el fin de armonizarlos. La facultad de restringir esta limitada por el derecho internacional, que exige el cumplimiento de ciertas condiciones cuya ausencia transforma la restricción en ilegitima, y por lo tanto, en violatoria de las obligaciones internacionales del Estado. El primer limite de toda restricción es que las condicione y circunstancias generales que autorizan una restricción del ejercicio de un derecho humano, deben estar establecidas por ley. El artículo 30 de la Convención señala que las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a alas leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

El artículo 30 también establece que las leyes que impongan restricciones a los DDHH deben ser dictadas por razones de interés general. El interés general es el bien común, el que seria un elemento integrante del orden publico del Estado democrático. El fin principal es la protección de los derechos esenciales del Hombre y la creación de las circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.

En el sistema interamericano existe una tercera limitación: solo se permiten restricciones “necesarias en una sociedad democrática.”

* Capitulo 7: Los instrumentos jurídicos del sistema interamericano.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre DDHH (CADH) -Pacto de San José de Costa Rica- son los dos instrumentos normativos mas importantes del Sistema Interamericano, pues son los que reconocen el mayor numero de derechos y de forma mas simple. La CADH cuenta con una segunda parte que crea el órgano de protección que se encuentra en la cúspide del sistema: la Corte Interamericana de DDHH, un órgano jurisdiccional con la competencia de dictar sentencias de carácter obligatorio. La CADH regula las funciones de un órgano que la precedió, la Comisión Interamericana.

La CADH describe derechos civiles y políticos como el derecho a la vida, el honor, la libertad de expresión y culto, elegir, etc. Una somera mención de los derechos de “segunda generación” están en el articulo 26. El pacto de San José de Costa Rica limita la obligación estatal de hacerlos efectivos a la “medida de los recursos disponibles”. El Estado tiene una obligación fundamental en relación con estos derechos y esta es garantizar un piso mínimo respecto de cada derecho. En virtud de la debilidad que mostraba la CADH en cuanto a los derechos de segunda generación se creo un Protocolo Adicional en materia de Derechos económicos, sociales y culturales el cual describe y desarrolla el alcance de cada uno de ellos. El otro Protocolo Adicional es relativo a la abolición de la pena de muerte. El articulo 4 de la CADH protege el derecho a la vida y no compromete a los Estados signatarios a la erradicación de este tipo de pena si la mantenían cuando esta se erradico. También hay otros instrumentos jurídicos como: Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para la eliminación contra las Personas con Discapacidad; entre otros.

* Capítulo 8: La comisión interamericana de DDHH.

Es uno de los dos órganos de protección del goce de los DDHH en el ámbito americano, que tiene su base constitucional en la Carta de la Organización de Estados Americanos. Su origen se remonta a 1959 y fue creada a partir de una resolución de la V reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA. Sus funciones fueron reguladas por un Estatuto y un Reglamento. El Estatuto es un instrumento jurídico aprobado por la Asamblea General de la OEA, en el cual se prescribe el funcionamiento interno de la Comisión. Con menor estatura normativa aparece el Reglamento, ya que lo crea la propia Comisión y no tiene la jerarquía que brinda al Estatuto el hecho de haber sido adoptado por la Asamblea General.

Se vale de las consagraciones normativas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948. Allí se encuentran enunciados los derechos fundamentales del ser humano que los Estados se comprometieron a respetar y garantizar en aquel entonces. La carta de la OEA alude en varios de sus artículos a los DDHH, sin embargo, no los enumera ni los define.

Las normas de dicha carta atribuyen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los DDHH y estos derechos no son otros que los enunciados y definidos en la Declaración Americana. La Declaración Americana es un instrumento normativo cuya naturaleza jurídica no es la de un tratado, por lo cual sus prescripciones no son obligatorias. Pero han adquirido un valor jurídico vinculante como norma consuetudinaria porque los Estados la han aplicado con conciencia de su obligatoriedad.

**Primeros pasos.**

En un comienzo la labor de la CIDH estaba limitada al análisis de situaciones generales de violaciones a los DDHH que pudiera padecer un determinado país. Unos años más tarde la comisión fue facultada para recibir peticiones individuales, esto es, denuncias de casos particulares en los que se alega la violación de uno o varios derechos especificas en perjuicio de una o múltiples personas. Ello ocurrió a partir de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.

En 1967 se adopto el “Protocolo de Buenos Aires” que es un Tratado que funciona como Protocolo de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos. A través de este se le otorgó a la comisión interamericana el rango de “órgano de la OEA” sumándose así los órganos creados a partir de su instrumento fundacional, la Carta de la Organización: la Asamblea General, La Secretaria General, el Consejo Permanente, El consejo interamericano para el Desarrollo Integral, el Comité Jurídico Interamericano, La reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y las conferencias y organismos especializados. Las funciones de la CIDH fueron reguladas por la Convención Americana sobre DDHH.

**Composición**.

Es de carácter autónomo. No recibe órdenes de ningún otro organismo, autoridad, funcionario o institución y que tiene la potestad de dictar sus propias normas de funcionamiento. Es de tipo “cuasijuriscicional” ´porque no tiene potestad de dictar resoluciones con la fuerza para las partes y actividad se parece bastante a los órganos de este tipo. La CIDH no es un órgano puramente político. Esta compuesta por “expertos independientes”, individuos que desarrollan sus tareas de acuerdo con su leal saber y entender, y no en respuesta a decisiones políticas de los Estados de su nacionalidad. Esta compuesta por siete comisionados, quienes son elegidos por los Estados miembros de la Asamblea general de la OEA. Permanecen en su cargo cuatro años y pueden ser reelegidos por un periodo más. Son escogidos a titulo personal y deben ser personas de reconocida trayectoria y versadas en materia de DDHH. No se exige que sean abogados. Deben gozar de “alta autoridad moral”. La CIDH no es un órgano permanente. Los comisionados no residen en Washington. Se reúnen en dos ocasiones al año como mínimo, instancias denominados “periodos de sesiones ordinarias” las que duran los días necesarios de acuerdo con las actividades que la CIDH deba desarrollar esa oportunidad. Puede reunirse en sesiones extraordinarias. Cuenta con la existencia de una Secretaría Ejecutiva de carácter permanente compuesta por abogados y otros profesionales que llevan adelante el trabajo diario, relativo a las diferentes labores del organismo.

**Atribuciones**.

Tendrá competencia para actuar con relación a cualquiera de los Estados que sean miembros de la Organización sin que interese que estos hubiesen ratificado la Convención Americana o no lo hubiesen hecho. Además, el estado no podría escapar al hecho de que se encuentra inmerso en una organización como la OEA, uno de cuyos principales objetivos es promover el respeto por los DDHH de la región. La única posibilidad que tiene un Estado de no verse contenido por el contenido de la citada Declaración es no ser parte de la OEA. Los estados que hayan decidido no ser parte de los instrumentos jurídicos de DDHH en el sistema, de todas formas existe una Declaración a la que deben someterse y un organismo de protección del goce y el ejercicio de los derechos emanados de la CIDH al que no podrán ignorar.

**Sistema de informes.**

En el contexto de sus funciones generales de promoción y protección de los DDHH reguladas en el articulo 41 de la CADH y propuestas desde el articulo 1.1 del Reglamento, se encuentran las relativas al sistema de informes, que es un mecanismo de vigilancia clásico en los organismos de protección de DDHH de todos los sistemas de protección existentes. La CIDH elabora los llamados informes por temas y por países.

Los informes por países no son periódicos. Tanto la iniciativa como la redacción misma del informe están a cargo de la Comisión, antes de su publicación, la CIDH comunica su trabajo al Estado de manera confidencial y le brinda la oportunidad de ofrecer respuestas o comentarios. La versión final se publica en la pagina web de la CIDH y en le informe anual que se le envía a LA Asamblea General.

La CIDH elabora los llamados “informes por temas” en los cuales el núcleo de estudio es el análisis de un cierto tópico o derecho en general o en relación con todos los países de la región.

En los informes por países o por temas o de forma independiente la comisión puede hacer recomendaciones a los Estados que los impulsen a tomar medidas que coadyuven al cumplimiento de sus diversas obligaciones en materia de DDHH. La Comisión tuene también la facultad de solicitar informes a los Estados, en los cuales deben explayarse sobre las actividades desarrolladas para garantizar los DDHH de los habitantes sometidos a su jurisdicción. Para la confección de estos informes, la CIDH tiene la posibilidad de designar relatores quienes tienen a su cargo la investigación y elaboración de un par de trabajo y un proyecto que será presentado a la Comisión para lo que ella estime conveniente. Los relatores especiales también realizan visitas a los países y formulan recomendaciones que luego la CIDH transmitirá a los Estados. Proponen también instrumentos internacionales nuevos y surgieren pedidos de opiniones consultivas a la Corte.

También es posible construir “grupos de trabajo” que la CIDH puede conformar de la manera que considere mas adecuada para la preparación de los periodos se sesiones en la Comisión o para la realización de programas y proyectos especiales.

**Peticiones individuales.**

La CIDH puede recibir denuncias de casos particulares en los que se alegue que un Estado miembro de la OEA no ha respetado sus obligaciones en materia de DDHH. Es la facultad de analizar, en un caso concreto, con victimas individualizadas si un estado determinado ha violado una norma protegida en alguno de los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano. En estos informes la CIDH esta facultada para mencionar casos individuales llegados a su conocimiento de manera ilustrativa. No tiene la postead para determinar si el Estado de que se trata incumplió con sus obligaciones en materia de DDHH.

**Admisibilidad y competencia para recibir peticiones individuales.**

Los Estados son los que asumen los compromisos frente al a comunidad internacional a través de la ratificación de los diversos tratados o de la contribución a la adopción de determinadas resoluciones por organismos deliberativos como la Asamblea General de la OEA. Por ello, la primera oportunidad para solucionar el conflicto debe concretarse en el marco de su jurisdicción, con los órganos y mecanismos con los que cuente el Estado. Los instrumentos de DDDHH deben ser directamente aplicados o los tribunales argentinos y por le resto de los funcionarios del Estado.

Si el Estado no soluciona y repara la violación que pueda haberse cometido, entonces el individuo tiene la posibilidad de recurrir a instancias internacionales. Las condiciones que deben darse para la que la comisión pueda entender un caso son:

1. La competencia: tiene que ver con las características del propio órgano, las que lo legitiman o no para intervenir en un caso concreto. Hay cuatro criterios. Debido a la persona: la comisión tendrá que evaluar si quien llevo el asunto a conocimiento de organismo tiene legitimidad para ello (activa) y si la propia Comisión esta facultada para analizar la responsabilidad por violación de DDHH de quien resulta ser denunciado (pasiva). En relación con la legitimización activa el articulo 44 de la CIDH y el artículo 23 del reglamento de la CIDH indican que cualquier persona o grupo de personas o ONU tiene la potestad de presentar una petición ante la CIDH. La legitimación resulta ser amplia. Cualquier individuo o grupo de individuos que conozca la ocurrencia de alguna violación de DDHH reconocidos en los instrumentos jurídicos del sistema tiene la facultad de denunciar dichos sucesos ante la Comisión. La tercera posibilidad es que una ONG lleve el caso a la instancia internacional. El requisito que se impone es que dicha organización debe estar legalmente reconocida como tal en alguno de los Estados miembros de la OEA, lo cual significa que tiene que haber obtenido personería jurídica en alguno de ellos. Las agrupaciones de personas que se reúnen ad hoc para denunciar un caso lo hacen porque tienen algún tipo de interés concreto en él, ya sea seste directo o indirecto, mientras que las ONG tienen finalidades más generales de protección de los DDHH. El articulo 24 del reglamento de la CIDH faculta al apropia comisión a comenzar la investigación de un caso particular sin necesidad de haber recibido antes una denuncia proveniente de la victima o que gaya sido interpuesta en su nombre. En cuanto a los legitimados pasivos, es importante destacar que solo los Estados resultan ser pasibles de ser responsabilizados por violaciones a los DDHH en el ámbito americano internacional. “El Estado” comete violaciones a través de sus órganos y de los funcionarios que los conforman (PJ, PL, ministerios, organismos, las fuerzas de seguridad, Ministerio Publico, etc.) otras personas que no forman parte de los órganos del Estado también pueden hacer incurrir a este es responsabilidad internacional. Todos los estados miembros de la OEA pueden ser legitimados pasivos.
2. En razón de la materia: la Comisión debe evaluar si el derecho que se alega que fue violado se encuentra contenido en algún tratado del cual el Estado denunciado sea parte, haya o no sido invocado por los peticionarios. Los demandantes pueden referirse, también, a los derechos enunciados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. La CIDH no puede determinar la existencia de una violación a una norma contenida en un Pacto que sea ajeno al Sistema Interamericano. Si se trata de un pacto extrasistémico, pero por el cual el Estado denunciado se halla también obligado la CIDH podrá expedirse sobre dichas normas de forma complementaria y en relación con los derechos contendidos en instrumentos del Sistema Interamericano. Lo que no puede ocurrir es que la CIDH analizara las obligaciones emanadas de los instrumentos del Sistema universal de forma aislada e independiente y decidiera si un Estado Americano violo un derecho enunciado únicamente en esos instrumentos.
3. En razón del territorio: los hechos sometidos a conocimiento de la Comisión deben haber sucedido en el territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la OEA, en particular, el Estado que presuntamente fuera responsable por la violación de DDHH denunciada. El territorio comprende al terrestre, aéreo, y marítimo. También se imputan al Estado los hechos sucedidos en otros espacios que están sometidos a su jurisdicción. Los hechos ocurridos en los territorios de las embajadas y consulados son atribuibles al Estado que esa embajada o consulado representa en el país extranjero.
4. En razón de tiempo: las obligaciones emanadas de los tratados son exigibles para los Estados a partir de la ratificación de dicho instrumento y luego de su entrada en vigor.

En 1984 todos los Estados se comprometieron a adoptar y hacer respetar los derechos contenidos aquí.

**Requisitos de admisibilidad.**

Una vez que la CIDH ha determinado si ella posee o no tiene competencia para entender en su caso, deberá preguntarse si la petición llegada a su cono miento reúne los requisitos para ser admitida. Estos son los requisitos de admisibilidad y los de inadmisibilidad. Hay cuatro condiciones:

1. Agotamiento de los recursos internos: quien tiene la responsabilidad en el respeto y garantía del goce y ejercicio de los derechos de las personas bajo su jurisdicción es el Estado y ante la ocurrencia de alguna violación es que el primero debe tener la oportunidad de remediar el problema. Para que una petición sea admisible ante la comisión debe haber atravesado todas las instancias de jurisdicción interna hasta alcanzar una sentencia del máximo tribunal al que pueda acceder dentro de ese Estado. La inexistencia en el Estado del debido proceso lugar es cuando los Estados no pueden brindar a las personas un proceso judicial al que estas puedan acceder para solucionar su conflicto. Puede ser porque no haya garantías de que vaya a desarrollarse en un marco que ofrezca las condiciones mínimas de un debido proceso legal o porque hay Estados que padecen procesos dictatoriales o totalitarios de Estados que sufren conflictos armados internos o internacionales. La segunda excepción son circunstancias personales del peticionario, los recursos judiciales existen y están a disposición de los habitantes del Estado, pero el peticionario en particular se ve impedido a agotarlos os de acceder a ellos la última posibilidad que prevé la CADH plantea la situación de una persona que haya presentado su caso al PJ y en un tiempo razonable la justifica local no brindo respuestas. Para evaluar si esto es un “retardo injustificado” se tiene en cuenta la complejidad del asunto, la actividad desplegada por las partes (si la actitud de los intervinientes fue o no dilatoria y si contribuyo al esclarecimiento del caso o la entorpeció) y el comportamiento estatal.
2. Plazo de caducidad: la petición, para ser admitida, tiene que ser presentada dentro de un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de notificación de la decisión de la ultima instancia interna. Si ese no fuera el caso, y no pudiese establecerse una fecha cierta se tendrá en cuenta un “plazo razonable”.
3. Litispendencia o no duplicidad de procedimientos: según el articulo 46.1 de la CADH una petición podrá ser admitida siempre que la materia de la petición o comunicación no este pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. Ello significa que la denuncia no puede ser presentada de forma simultanea o sucedida en dos órganos internacionales de similares características y que tengan una competencia equivalente enraleció con la tramitación y resolución de quejas individuales; por eso la DIDH rechazara la petición si verifica que el caso traído a su conocimiento esta siento tratado por otro organismo internacional.
4. Cosa juzgada: no es posible presentar un caso a la CIDH que ya haya sido resuelto por la misma Comisión o por otro organismo internacional de similares características.
5. Inexistencia de violación de los DDHH: Cuando la petición no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención la CIDH lo rechazará.
6. Petición manifiestamente infundada o improcedente: articulo 47 dice:

|  |
| --- |
| 1. La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:  a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;  b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;  c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y  d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. |

1. información personal del peticionado: la petición debe contener una serie de datos que son: el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición si fuera el caso. Una petición no será nunca rechazada por ausencia de alguno de esos datos. La presentación de una denuncia ante la CIDH no exige estar revestida de mayores formalizaciones ya que puede realizarse por carta, fax, teléfonos, mail, etc.

Procedimiento de peticiones o comunicaciones individuales.

Son cuatro etapas:

**Admisibilidad**.

Cuando la CIDH recibe una petición individual a través de su Secretaría Ejecutiva, como primera medida deberá evaluar si contiene todos los requisitos formales y sustanciales mínimos para su tramitación: en dicho caso, hará conocer al Estado denunciado la existencia de una petición en su contra y le solicitará informaciones sobre el caso. Según el reglamento de la CIDH, el Estado tendrá noventa días para responder a la solicitud de la Comisión, prorrogables hasta un máximo de ciento ochenta días. Una vez que el Estado haya respondido, se les transmitirá a los peticionarios el contenido de su respuesta para que puedan realizar observaciones. También serán trasladadas al Estado para que aporte sus consideraciones finales. Ambas partes tienen treinta días para ello. Procedimiento: presentación de la petición individual; respuesta e informaciones aportadas por el Estado (90 días prorrogables, hasta 180); observaciones de los peticionarios a la respuesta del Estado; observaciones finales del Estado a las observaciones de los peticionarios.

En su respuesta, el Estado intentara que la CADH no admita el caso. Las excepciones preliminares consisten en alegar que los peticionarios no han agotado los recursos internos, que el plazo de caducidad ha expirado, que no hay en el caso violación de DDHH alguna o que la CIDH no tiene competencia para conocer el asunto. Luego del citado intercambio de escritos entre las partes, la Comisión Interamericana debe decidir si tiene competencia para entender en el caso y si la petición resulta admisible de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Convención americana.

La Comisión tendrá que elaborar un informe en el que refleje el estudio de los escritos y pruebas de ambas partes. Asimismo, deberá concluir si resulta competente en razón de una persona, materia, territorio y tiempo; si se han ahotado los recursos internos y si la petición se ha presentado dentro de los seis meses de la notificación de la decisión definitiva o ha acaecido alguna de las excepciones a estas pautas. También deberá evaluar si existe, duplicidad de procedimientos o cosa juzgada, si la petición expone, una violación de DDHH o si resulta ser manifiestamente infundada o improcedente.

Si admite la petición, se pasará a la segunda etapa; si no, el caso se archivará. El informe de admisibilidad será transmitido a las partes con la decisión adoptada por la CIDH, pero no puede ser recurrido o apelado por ninguna de ellas. La comisión puede archivar el expediente en cualquier momento del procedimiento.

**Fondo**

Los peticionarios tienen dos meses desde que reciben la comunicación sobre la admisibilidad del caso para realizar sus observaciones. A su turno, el Estado tendrá el mismo plazo para responder a lo dicho por los representantes de las víctimas. Asimismo, podrán celebrarse audiencias en la sede de la CIDH, en las cuales la Comisión oirá a los representantes del Estado denunciado y a los representantes de los peticionarios. Las audiencias pueden realizarse por la propia iniciativa de la Comisión o a solicitud de las partes. La CIDH tiene la facultad de realizar también una “investigación in loco”. Esto significa que puede conformarse una delegación de la Comisión que se dirija al lugar de los hechos, en los casos en que resulte útil a los efectos de la investigación, o en casos de gravedad y urgencia. Esta herramienta es utilizada por la Comisión cuando deviene necesario observar la escena donde sucedieron los hechos denunciados, visitar lugares vinculados con ellos y cuando se requiere entrevistar in situ a los pobladores, vecinos, testigos y demás.

**Solución amistosa.**

La Comisión puede ponerse a disposición de las partes para llegar a una “solución amistosa” a pedido de una de las partes o motu propio. Es un acuerdo en el que las partes llegan cuales, en los hechos del caso, cuáles fueron los derechos violados y cuál será la forma para que el Estado lo repare. Esta negociación es llevada adelante por las partes y sus letrados en el seno del propio país y consiste en barias reuniones en las que el Estado y el o los peticionarios tratan de acercar sus posiciones. La Comisión no interviene estrictamente en la elaboración del acuerdo, sino que simplemente ofrece sus buenos oficios para que las partes puedan llegar a un consenso, como una suerte de mediador que puede colaborar en el procedimiento de solución amistosa. La CIDH tiene la facultad de designar delegados para la supervisión

del procedimiento y la realización de visitas in loco y toda otra medida que sea procedente para el acercamiento de las partes. Si luego de las conversaciones pertinentes las partes llegan a un acuerdo, este se redacta y se envía a la CIDH para su aprobación. Si ese organismo entiende que se ajustan procederá a la redacción de un informe. En él se expondrán los hechos del caso, las posiciones de las partes, los derechos que han sido violados y el contenido del acuerdo que alcanzaron, en el que debe incluir la reparación integral debida por el Estado a los peticionarios. Este informe de solución amistosa se transmite a las partes y a la secretaria de la OEA para su publicación. Siempre existe la posibilidad para el Estado de solicitar la iniciación de este tramite y de demostrar su verdadera voluntad para llegar a un acuerdo.

**Solución no amistosa.**

En el supuesto de que no pueda arribarse a una solución amistosa la CIDH elaborara un informe. En el expondrá los hechos del caso, el análisis, sus conclusiones, la determinación de la existencia de derechos violados y las recomendaciones propuestas al Estado para reparar los daños cometidos por su acción u omisión. Luego de la recepción de este informe, el Estado tiene un plazo de tres meses dentro de los cuales debe adoptar las medidas necesarias para cumplir o comenzar el cumplimiento de las reparaciones establecidas con el objetivo de enmendar las violaciones a los derechos de los peticionarios. Este primer informe “informe del articulo 50” es de carácter preliminar y su función primordial es brindarle al Estado la posibilidad de que solucione el caso al seguir las recomendaciones fijadas por la Comisión. Este informe es secreto. Solo se transmitirá a las partes involucradas. El camino que resta para a la comisión frente a un Estado que no cumple con sus proposiciones es la elaboración de un segundo informe de carácter definitivo o “informe del articulo 51”. En este, deberá exponer cual fue el comportamiento del Estado luego de la emisión de informe, preliminar y cuales son las recomendaciones definitivas para el caso. La CADH fija la adopción de estas conclusiones ultimas.

Esto una vez transcurrido el plazo establecido por la Comisión para el cumplimiento de sus recomendaciones, puede publicarse, tras obtener una mayoría absoluta de votos de los miembros de la CIDH. La finalidad del informe definitivo ya no es únicamente que el Estado repare la situación de violación a los DDHH producida sino también dar a conocer los Estados miembros de la OEA la ocurrencia de la violación y la solución de incumplimiento de las recomendaciones propuestas por la Comisión. Ante una situación de incumplimiento del primer informe, si el Estado denunciado ratifico la Convención Americana y acepto someterse a la competencia contenciosa de la CIDH entonces se abren dos posibilidades para la comisión. Una de ellas es la de emitir igualmente el informe definitivo precedentemente mencionado y la otra es la de remitir el caso a la Corte Interamericana para su estudio.

Cuál es el criterio que utiliza o debe utilizar la CIDH par enviar o no un caso a la corte? si el caso llega al alto Tribunal los peticionarios tendrán la posibilidad de obtener una sentencia de cumplimiento obligatorio y que podrán ejecutar en el seno de sus Estados.

El inciso 2 del articulo 44 del reglamento de la CIDH enumera una aserie de criterios a partir de los cuales la Comisión puede decidir si, en el caso bajo examen, este será o no elevado a la corte:

1. La posición del peticionario: si este desea o no que el caso sea remitido a la CIDH. La voluntad del peticionario no obliga a la CIH a seguir el curso de acción preferido por este.
2. La naturaleza y gravedad de la violación: la Comisión intentara remitir a la Corte todos los casos especialmente graves como aquellos que estén en juego los derechos a la vida, integridad, honor, etc.
3. La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema: la CIDH puede enviar un caso a la Corte con el criterio de que la materia de la petición no ha sido nunca tratada previamente por el alto Tribunal, por lo cual puede resultar útil que esta siente jurisprudencia sobre la interpretación de normas que no hubieran sido analizadas con anterioridad.
4. El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros: la CIDH puede remitir el asunto tras considerar que una eventual sentencia en el caso resultaría de alto valor para que los Estados modifiquen sus legislaciones internas para adaptarlas a la decisión del Tribunal.
5. La calidad de la prueba disponible: si la prueba recabada en el caso es abundante y esclarecedora, será un elemento más que decidirá la CIDH a cursar el caso a la Corte, por las altas probabilidades de que esta pueda emitir una sentencia interesante, ajustada al Derecho y con celeridad.

El Estado demandado puede solicitarle a la Comisión la suspensión del plazo previsto en el articulo 51 de la CIDH para el sometimiento del caso a la Corte, para lo cual tiene que demostrar su voluntad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo. Según el articulo 46 del Reglamento de la CIDH debe demostrarlo mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento. Además se exige que, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.

Los estados también pueden llevar el caso ante la Corte incluso frente al a negativa de la CIDH. El Estado denunciado podría estar convencido de su falta de responsabilidad en el caso o en la inexistencia de la violación y al haber sido condenado por la CIDH aspirar a una sentencia del máximo Tribunal que determine su supuesta falta de responsabilidad. A los ojos del Estado, podría resultar una ultima oportunidad para demostrar que no cometió ninguna violación a loas obligaciones asumidas en los instrumentos internacionales.

**Medidas cautelares.**

El artículo 25 del Reglamento de la CIDH dice que en el marco de una denuncia presentada ante la CIDH y admitida por esta, puede resultar necesario tomar algunas medidas para salvaguardar derechos esenciales de las presuntas victimas del caso o de personas relacionadas con este. Se trata de casos en lo que los derechos de estas personas corren peligro y no puede esperarse el tiempo que conllevaría el análisis sobre el fondo del caso si n generar un daño irreparable. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituyen un prejuzgamiento sobre la sustancia de la cuestión. Las medidas cautelares de la Comisión no tienen base convencional sino que han sido incluidas por la CIDH al redactar su propio reglamento. Las medidas cautelares pueden dictarse con respecto a una amplia gama de derechos y a favor de personas identificadas como asimismo en beneficio de categorías indeterminadas pero determinables de individuos. La CIDH puede ordenar estas medidas en cualquier etapa del procedimiento, aun cuando se encuentre bajo la supervisión de cumplimiento de sus recomendaciones. Luego de haber prescripto estas medidas, la Comisión tiene la Faculta de solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

**Otras formas de terminación del procedimiento.**

Además de la solcion amistosa y del informe del articulo 51 hay otras maneras:

1. Desistimientos: el reglamento de la CIDH establece que el peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si es procedente o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado. El desistimiento es la facultad que tienen los peticionarios, en cualquier momento del proceso de retirar la denuncia oportunamente entablada. La comisión es quien tiene la ultima palabra en los casos que aun se hallan bajo su conocimiento. Por ello la CIDH podrá continuar con la tramitación del caso si contara que la intención de desistir de la acción no se debe a la inexistencia de violación o a la reparación de los daños causados por aquella si no que obedece a una situación de temor, coacción, amenazas o situación análoga.
2. Allanamiento: el reglamento de la CIDH dice: si el demandado comunicare ala corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes”

El Estado en cualquier momento del procedimiento ante la CIDH puede allanarse a los requerimientos de las víctimas, lo cual implica esencialmente un reconocimiento de los hechos denunciados, de los derechos violados y de la responsabilidad estatal en la comisión de tales violaciones. Si la Corte entiende que el allanamiento resulta acorde con las obligaciones del Estado y con las circunstancias del caso, dará por terminada la controversia, aunque el procedimiento podrá eventualmente continuar en relación con las reparaciones, si no hubiesen sido materia del allanamiento.

**Comunicaciones interestatales.**

Las comunicaciones interestatales son denuncias de casos individuales en los que se alega que un Estado ha incumplido con sus obligaciones emanadas de los distintos instrumentos del Sistema, pero que no son introducidos por los representantes de las víctimas o por una ONG, sino por otro estado. Las comunicaciones interestatales en el marco de la CIDH son casos de violaciones a los DDHH por parte de un Estado y respecto de las personas sometidas as u jurisdicción pero que se diferencian de las peticiones individuales en la persona del denunciante, que ya no es la víctima, su representante o una ONG si no otro Estado miembro de la OEA. Según el articulo 48 del reglamento de la CIDH para que esto sea posible el Estado denunciado debe haber aceptado expresamente la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados miembros, lo cual no se exige para el caso de las denuncias realizadas por particulares. Sin embargo, aun en el caso de que no lo haya hecho, recibida una comunicación, la CIDH la transmitirá al Estado miembro denunciado, a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45 párrafo 3 de la Convención que le da la posibilidad de reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

**Valor de los informes**.

En el marco del Sistema Interamericano solo contiene la jurisdicción para establecer en un caso contencioso una sentencia de carácter obligatorio y aun ejecutable en el seno de los Estados partes de la convención Americana. La CIDH no es un órgano jurisdiccional por lo cual carece de esta ultima posibilidad. Ello significa que los estados pueden desconocer las recomendaciones emitidas por la CIDH en sus informes? Los principios generales del derecho obligan a los Estados a cumplir con los compromisos asumidos de buena fe. Las recomendaciones en relación con un Estado denunciado, a pesar de no ser obligatorias a priori, deben ser llevadas delante de buena fe, poniendo en ello su mayor empeño. La opinión de la Comisión interamericana de DDHH debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para reconocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la convención Americana. La CSJN también ha dicho que los organismos internacionales en sus diferentes ámbitos, han elaborado pautas que contribuyen a integrar la perspectiva con que ha de ser evaluada la modalidad de su ejercicio por este tribunal.

El valor general de los informes de la CIDH según la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema y la de los órganos supranacionales, el de guía interpretativa o pauta hermenéutica. En lo que respecta a los informes preparados por la CIDH es un caso individual, se entiende que el Estados debe encomendar sus mayores esfuerzos para el cumplimento de las recomendaciones allí estipuladas, a pesar de no ser obligatorias a priori.

* Capítulo 9: La corte interamericana de DDHH.

Establecida en 1979, es un órgano jurisdiccional creado por un instrumento internacional, la Convención Americana sobre DDHH con sede en la ciudad de San José de Costa Rica. Es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación del a Convención Americana sobre DDHH y de otros tratados concernientes al mismo asunto. No se encuentra mencionada en la carta de la OEA reformada, como órgano formal del sistema de protección de DDHH del contiene americano, sin que ello constituya un obstáculo que permite subestimar su condición como uno de los órganos principales del aludido sistema. Sus competencias específicas son ejercidas independientemente del resto de los órganos de la OEA con prescindencia de relación jerárquica alguna o pauta de acción. Se caracteriza por poseer una doble competencia: en materia contenciosa y en materia consultiva.

**Composición**.

Esta compuesta por siete jueces quienes son elegidos en las sesiones ordinarias de la Asamblea General. Los integrantes de la Corte no se constituyen como miembros en representación de un Estado sino que son elegidos a titulo personal, por su idoneidad para el desempeño del cargo.

El mandato es de seis años y pueden se reelectos solo una vez. El presidente y el vicepresidente son elegido por la corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelectos.

**Jueces ad hoc.**

En aquellos casos en los cuales uno de los jueces integrantes de la corte fuera natural u originario de uno de los Estados en controversia, el otro Estados parte está facultado para designar un juez ad hoc. El reglamento de la Corte, en su articulo 18, establece el procedimiento para la mencionada designación y pone en cabeza de la Secretaría esto. En el supuesto de que dos o mas Estados tuviesen un interés común, el presidente les propondrá la posibilidad de nombrar en conjunto un juez ad hoc. El instituto del juez ad hoc es propio del derecho internacional clásico, ordenamiento que precede al derecho internacional de los DDHH. El Derecho interestatal prevé esta facultad para los Estados que se encuentren ventilando un asunto en un procedimiento contencioso, con fundamento en el mantenimiento del equilibrio entre las partes en la contienda internacional.

**Competencia contenciosa.**

La jurisdicción contenciosa consiste en dirimir las controversias que sean sometidas para conocimiento de la Corte en aquellos casos en los cuales se presume que un Estado parte de la Convención Americana ha violado algún DDHH protegido en ella y en la adopción de medidas provisionales. El ejercicio de la competencia contenciosa implica la aplicación del derecho a una situación de hecho mediante el dictado de un fallo judicial vinculante. Es decir que consiste en la administración de justicia, propiamente dicha. La Corte solo podrá intervenir en hechos ocurridos a posteriori en la entrada en vigor de la Convención Americana. El desempeño de la función judicial de la Corte indica la aplicación de un procedimiento especialmente previsto en la Convención, que actúa subsidiariamente de la jurisdicción interna de los Estados parte. Los Estados se obligan no solo al reconocimiento de los DDDHH de los individuos por el hecho de ser tales, sino también a garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos mediante los acuerdos internacionales y a arbitrar las medidas para que esas obligaciones puedan concretarse. La jurisdicción internacional y los mecanismos de control internacionales no son la regla sino la excepción.

Los Estados, como sujetos originarios del derecho internacional, crean a través de una fuente convencional un órgano judicial para que solucione las controversias generadas en la violación de un derecho humano previsto en el tratado. Así, el Tribunal determinara sobre la base de un hecho si se ha producido la violación de un derecho humano, cuyo autor es el Estado demandado y fijara la reparación.

**Jurisdicción voluntaria. Modalidades de aceptación en la competencia.**

La jurisdicción contenciosa es voluntaria por cuanto resulta necesario que los Estados la acepten; de lo contrario, la Corte resulta incompetente para entender en un caso. Depende de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento se otorga, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente le carácter de partes en el y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte, de acuerdo con los previsto en el articulo 68.1 de la Convención. La aceptación puede hacerse mediante una declaración unilateral de voluntad de aceptación, sea de manera incondicionada, o bien sujeta a condición de reciprocidad, por un plazo determinado, en forma indefinida o para casos específicos. Las modalidades de aceptación de competencia son:

1. Bajo la condición de reciprocidad: se aplica con las controversias interestatales, cuando un Estado parte demanda a otro Estado parte de la Convención e implica que la aceptación de competencia queda supeditada a la misma sumisión a la Corte de la otra parte.
2. Por un plazo determinado: el Estado asume una obligación internacional de someterse bajo la jurisdicción de un tribunal internacional por el tiempo que se indica en el documento que declara como obligatoria la competencia, vencido en el cual la Corte carecerá de la competencia que le hubiera sido asignada.
3. Por tiempo indefinido: a contrario sensu de la modalidad anterior, la obligación no se extingue por causa de tiempo.

Esta declaración unilateral por medio de la cual el Estado acepta la jurisdicción de la Corte, puede efectuarse en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, con posterioridad a ello. El articulo 62 de la convención Americana expresa que los Estados parte pueden declarar que reconocen como obligatoria y de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

**Legitimación activa.**

Solo los Estados partes de la Convención Americana y la Comisión tiene derecho a someter un caso ante la corte, ni los individuos, ni los órganos de la OEA, ni las organizaciones internacionales, no las organizaciones no gubernamentales gozan de este hecho. Los Estados que no son miembros de la OEA no poseen la capacidad para someter un caso ante la Corte, porque no pertenecen al Sistema Interamericano de protección como así tampoco aquellos que no son parte de la Convención Americana. Nada impediría que los Estados miembros de la OEA convengan someterse al a jurisdicción contenciosa de la Corte por una cláusula de jurisdicción contenida en un acuerdo, independientemente de s u condición de Estado parte de la Convención Americana.

La afirmación de que una vez que el caso sea sometido a la Corte el procedimiento no podrá continuar si el Estado no acepta la competencia del Tribunal surge la de la letra misma de la Convención Americana. Los individuos carecen de legitimización para presentar un caso contenciosos ante la Corte, y su actuar queda limitado al sistema de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana. El reglamento de la Corte prevé la participación de las presuntas víctimas en algunos artículos que se refieren al procedimiento contencioso. Una vez que se admite la demanda instaurada por la Comisión, las probables víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. Cuando se trate de más de una víctima deberán designar un interviniente común quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas Enel curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. En lo que respecta a las medidas previsionales, y únicamente para casos que se encuentran en conocimiento de la Corte, las victimas podrán presentar directamente a esta una solicitud de medidas provisionales en relación con los casos referidos. La demanda interpuesta por la Comisión es comunicada a las presuntas victimas o sus representantes, quienes disponen de un plazo improrrogable de dos meses desde la notificación practicada para presentar átonamente, a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

La Corte puede conocer únicamente en casos que sean presentados por un Estado parte por la Comisión Interamericana de DDHH. El individuo carece de legitimación para llevar un caso a la corte, puesto que es a través de la CIDH que actuara en el procedimiento internacional, representado por esta ultima. Es la Comisión la que presenta la demanda e interviene en representación del individuo en contra del Estado una vez finalizados los procedimientos entablados ante ella, es en u proceso estrictamente judicial. Por su parte, también la Comisión designa a los delegados que actuara nen su nombre durante el proceso contencioso.

**Procedimiento**.

Las reglas procesales establecidas en el Sistema Interamericano se inspiran tanto en el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia como en el Tribunal Europeo de DDHH. Es preciso que se haya agotado el procedimiento previsto por la Convención Americana. El procedimiento ante la Corte constituye un proceso de tipo jurisdiccional strico sensu en el cual al Comisión Interamericana no posee facultades para llevarlo a cabo. La comisión actúa como demandante, de una forma similar al instituto de Ministerio público, porque acusa al Estado que considera autor de violaciones de DDHH.

El proceso contencioso tiene por finalidad responsabilizar internacionalmente al Estado por las violaciones de DDHH cometidas que dieron lugar a los procesos en sede internacional, con las consecuencias jurídicas que ello conlleve: el deber de reparar. En el desarrollo el procedimiento consta de dos fases, una escrita y otra oral. Las características son:

1. Etapa escrita: la etapa escrita se compone de la memoria y la contra memoria. La Corte puede autorizar la presentación de escritos adicionales que consisten en la replica y en la duplica. La memoria es la demanda y la contra memoria la contestación de la demanda. La réplica es una contestación de la contra memoria y la duplica una contestación de la réplica. Los idiomas son español, ingles, portugués y francés. En el escrito de demanda (memoria) se deben indicar las partes en el caso, el objeto, una exposición acabada en los hechos, las pruebas que se ofrecen y la individualización de los testigos y peritos, juntamente con el objeto de las declaraciones de estos últimos. Asimismo se deberán consignar los nombres de los delegados en caso de la CIDH y del agente en caso de los Estados, y deber acompañarse con el Informe al que hace referencia el articulo 50 de la Convención. La demanda es comunicada por el secretario de la Corte al presidente y a los jueces del Tribunal, al Estado demandado, a la CIDH y ala presunta victima o sus representantes. En la notificación se requiere al Estado que designe a los agentes que intervendrán y a la CIDH a los delegados. Las presuntas victimas o sus representantes cuentan con un plazo improrrogable de dos meses, contando a partir de la recepción de este ultimo escrito. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas a todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes que se encuentren en él. En la contestación, el Gobierno acusado tiene la obligación de declarar si acepta los hechos y las pretensiones de la Comisión o si los contradice. La Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.
2. Etapa oral: en la etapa oral se lleva a cabo el periodo probatorio de la contienda. En ella se realizan las audiencias que la Corte estime necesarias. En esta parte del proceso, la Corte posee amplias facultades para disponer las medidas que resulten necesarias a los efectos, así como también para formular las preguntas que se requieren para la dilucidación del cas o a toda persona que comparezca ante la Corte. Las audiencias son públicas, salvo que la Corte, excepcionalmente, decida lo contrario. Se interroga a los testigos, peritos y víctimas. Las declaraciones se realizan utilizando el sistema del interrogatorio cruzado. Durante las audiencias los jueces y las partes pueden hacer preguntas y repreguntar a los testigos y a los peritos. Las audiencias son grabadas con la intención de anexar luego una copia con la grabación al expediente. La Corte puede ordenar diligencias probatorias de oficio. La falta de rigorismo y rigidez del procedimiento permite que la Corte se valga de todo medio de prueba para llegar a la verdad de los hechos, así como obtener declaraciones y testimonios de cualquiera otra persona que no actué en calidad de perito o testigo. En cualquier epata del procedimiento puede requerirse a las partes que acompañen constancias probatorias, documentos a su alcance o den explicaciones de ciertas cuestiones sometidas a su decisión. Con relación a la valoración de la prueba, no existe una norma en el Reglamento de la Corte que determine el método a utilizar, pero de la practica surge que se han aplicado las reglas de la sana critica.
3. Excepciones preliminares: la Convención Americana no hace mención a la posibilidad de que los Estados demandados opongan fundamentos formales, llamados excepciones preliminares que no permitan que el órgano jurisdiccional pueda entender en el fondo del asunto. El Reglamento que se encuentra en vigor actualmente establece en su articulo 38 que las excepciones preliminares solo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. En ese escrito, deben describirse las excepciones que se intenta oponer, los fundamentos del derecho y los documentos que sirven de sustento, con el respectivo ofrecimiento de medios de prueba sobre los que intenta valerse la parte que los opone. El articulo mencionado establece que la presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo del asunto ni a los plazos o términos respectivos. El fundamento de la falta de suspensión del fondo de este tipo de procesos se relaciona con la índole de los derechos protegidos y su titularidad: la persona humana y los derechos inherentes por el hecho de ser tal. Respecto del procedimiento en si, con carácter previo al arribo de una decisión que determinara la existencia o la inexistencia de violaciones de algún DDHH contendió en un tratado internacional de la especie y sus consecuencias jurídicas, se examinan las cuestiones procesales que las partes han alegado. La Corte se encuentra facultada por el Reglamento para fijar una audiencia especial para tratar a las excepciones preliminares después de la cual decidirá sobre la procedencia de dichas excepciones. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y en el fondo del caso. El análisis de las excepciones preliminares, permite que la Corte examine si se han respetados las reglas procesales que impone la Convención Americana, esclareciendo el fundamento de este requisito allí contemplado. Este tipo de excepciones como objeciones de índole procesal originan una suerte de acciones paralelas a la resolución de la cuestión. Al establecer si las excepciones planteadas son procedentes o no lo son, el Tribunal interpreta las normas procesales insertas en la Convención Americana y que resultan indispensables para que se encuentra habilitada la jurisdicción internacional. D e todos modos, estas normas procesales se encuentran subordinada al objetivo y finde la Convención Americana: la protección e los DDHH en ella consagrados. Las normas de Reglamento de la Corte bajo ningún pretexto podrán ser interpretadas de manera tal que desvirtúen el objetivo y fin de la Convención que diera origen al sistema judicial de protección en el ámbito interamericano.

**Sentencia**.

Culminada la etapa oral, la Corte dicta sentencia, la cual se adopta por un quórum de cinco jueces de los presentes. Puede tratarse de una sentencia de fondo y de reparaciones o de una sentencia de fondo, en cuyo caso, en una etapa posterior se dicta una sentencia de reparaciones. La sentencia de fondo y reparaciones tiene formas: introducción de la causa; hechos del caso; competencia; etapas procesales; prueba; DDHH involucrados; reparaciones; costas y gastos del proceso; parte resolutiva.

En ocasiones, la Corte también trata excepciones a la jurisdicción que no hayan sido consideradas como de carácter exclusivamente preliminar. El contenido del fallo versa sobre la declaración que efectúa la corte acerca de que el Gobierno acusado efectivamente ha violado un derecho humano consagrado por la Convención en perjuicio de la víctima; en tal sentido, el fallo reviste el carácter de declarativos. Si es una sentencia de fondo y reparaciones contiene además los efectos jurídicos que esa violación trae aparejados. También en este ultimo supuesto se determina a cargo de que parte estarán las costas y los gastos que generó el proceso. El fallo es definitivo, obligatorio e inapelable. Contra la sentencia de La Corte solamente resultan procedentes el recurso de interpretación y el recurso de revisión. Se llama “demanda de interpretación” y su objeto es desentrañar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes en la contienda. La revisan consiste en someter a la consideración del Tribunal que ha dictado la sentencia definitiva hechos nuevos, descubiertos con posterioridad al fallo, que debe de haber sido conocidos en el momento de dictarse la sentencia habrían modificado su resultado, o que demostrarían la existencia de un vicio sustancial en la sentencia. Este recurso restringe las causales que pueden invocarse para su planteamiento, debido a que se dirige contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias que ponen fin al proceso. La finalidad de la revisión es evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de los hechos o situaciones desconocidas en el momento de la sentencia.

**Reparaciones**.

Una vez que se finaliza con todo el proceso y cuando la Corte decide que hubo violación nade un derecho o libertad protegidos por la Convención, esta dispone que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertados conculcadas. Igualmente, determina que se reparen las consecuencias en la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, de acuerdo con lo previsto para la Convención en su artículo 63. El Reglamento de la Corte establece que las reparaciones podrán fijarse junto con el fondo de la cuestión o en una sentencia por separado que se llama Sentencia sobre Reparaciones. La corte fija el plazo en el que se efectuará la decisión y el procedimiento que se aplica. Si las partes llegan a un acuerdo respecto del cumplimiento de la sentencia de fondo, la Corte verifica que el acuerdo sea conforme a la Convención y dispone lo conducente. Las reparaciones van dirigidas en primer lugar a la victima pero también van destinadas al resto de los individuos que no han sido los sujetos directamente lesionados y que integran la sociedad. El contenido de las reparaciones, si bien es indicado en la demanda por la Comisión, es decidido por la Corte, independientemente de lo que pidan las partes.

**Desistimiento y allanamiento.**

Estos institutos procesales tan previstos en el Reglamento de la Corte, el cual, en su articulo 56 determina que cuando la parte demandante notificare a la corte su desistimiento, esta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto. Si el demandando comunicara a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de las presuntas víctimas, o sus representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes. Cuando las partes llegasen a una solución amistosas dicha situación deberá ser comunicada al órgano judicial. La voluntad de las partes para la solución del conflicto es supervisada judicialmente por la Corte como garante del sistema. Ante el supuesto arribo de un acuerdo de solución amistosa u otra forma propicia, la Corte puede dar por terminado el caso, si considera que los intereses de las víctimas han sido satisfechos mediante la solución aportada por las partes.

**Seguimiento de la sentencia de reparaciones**.

El deber de los estados de cumplir con las sentencias de la Corte surge de la Convención Americana, que se en su artículo 67 otorga a los fallos de la Corte carácter definitivo e inapelable. La obligación de cumplir entonces surge de un tratado internacional y del principio de buena fe que obliga a los Estados a cumplir los compromisos internacionales; por lo tanto, ningún Estado podrá alegar una causal de su derecho interno para dejar de cumplir una obligación internacional, conforme al articulo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

En la práctica de la Corte, este mecanismo de seguimiento se lleva a cabo mediante diferentes resoluciones del presidente de la Corte, así como a través de la resolución de superficie de incumplimiento de sentencia, que emite el tribunal, en la que se dispone que el procedimiento de superficion se mantendrá abierto hasta tanto se cumpla con lo ordenado. En general, por medio de ese acto resolutorio se convoca a una audiencia al Estado condenado, al a Comisión y a los representantes de la víctima, con el fin de que la Corte, en ese acto, obtenga información acerca del cumplimiento del fondo, las reparaciones y las costas.

En el ámbito del Sistema Interamericano no existen mecanismos para compeler a los Estados a que cumplan con las sentencias de la Corte. Cuando el Estados demandado da cumplimiento cabal de todos los puntos resolutivos de la sentencia, la Corte dispone dar por terminado el caso y ordenar el archivo, así como también la comunicación de resolución conclusiva a la Asamblea General de la OEA y las notificaciones a la comisión, a los representantes de las víctimas y el Estado.

**La competencia consultiva.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su función consultiva, tiene por objeto emitir opiniones sobre la interpretación y alcance de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, o de otras normas de derechos humanos, que se encuentren en instrumentos internacionales en los que un Estado miembro de la OEA sea parte. El pedido de una Opinión Consultiva, puede ser realizado por cualquiera de los órganos principales, de la Organización de los Estados Americanos.

Asimismo, cualquier Estado Miembro de la Organización, se encuentra habilitado puede consultar a la Corte en los aspectos señalados; y además, puede pedir opiniones a la Corte sobre la compatibilidad de su legislación interna y los mencionados instrumentos internacionales.

En relación a la naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunos autores destacan que «... La función consultiva que confiere a la Corte el art. 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en otra oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana.

Efectivamente, la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, sólo puede recibir pedidos de Opinión Consultiva directamente, por parte de la Asamblea General de la Organización o del Consejo de Seguridad; e indirectamente (es decir con la autorización de la Asamblea General), del resto de órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas.

De forma tal, que los Estados miembros de las Naciones Unidas, no pueden solicitar una Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

Si comparamos la tarea llevada adelante por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, veremos que el desarrollo de las opiniones consultivas ha sido más rico y abundante en el órgano interamericano.

En el sistema europeo, la legitimación activa para solicitar opiniones consultivas, está restringida al Comité de Ministros del Consejo de Europa, y vedada a los Estados Partes del Tratado de Roma.

En cuanto al objeto de una Opinión Consultiva, también es más restringida la esfera de acción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que aquella que corresponde a la Corte Interamericana, debido a que el Tribunal Europeo, sólo puede interpretar la Convención Europea de Derechos Humanos y sus Protocolo.

Finalmente, a diferencia del sistema interamericano, un Estado parte del Convenio Europeo, no puede solicitar al Tribunal Europeo una Opinión Consultiva sobre el grado de compatibilidad entre su legislación interna, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Berta Santoscoy-Noro, considera que a pesar de la amplitud de la función consultiva, el artículo 64 de la Convención Americana, no permite la posibilidad de que algún órgano de la OEA pida una opinión sobre la compatibilidad de una ley de algún Estado miembro y los instrumentos internacionales de derechos humanos «... A pesar de la vasta competencia de la Corte, el segundo parágrafo del artículo 64 le impone una limitación al indicar que solo los Estados miembros de la Organización están facultados para solicitar una opinión sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales que describe el párrafo 1 del mismo artículo...» .

Las Opiniones Consultivas, no tienen el efecto obligatorio que poseen las sentencias contra Estados establecidas por la Corte en ejercicio de su función contenciosa; sin embargo, algunos autores subrayan su importancia «... En la práctica las opiniones de la Corte pueden gozar de gran autoridad y llenar una importante función como medio de protección de los derechos humanos, en especial si se tienen en cuenta las dificultades con que ha tropezado el ejercicio de su jurisdicción contenciosa...»

Volviendo al sistema interamericano, podemos afirmar inicialmente que dentro de los alcances de su función consultiva y en el desarrollo jurisprudencial de la misma, la Corte Interamericana ha fortalecido el objetivo de favorecer el respeto a los derechos humanos.

* Cómo presentar peticiones en el sistema interamericano. Manual instructivo.

Mediante la presentación de una petición o denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pueden obtener ayuda. La Comisión investiga las violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades gubernamentales y formula recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, para que los hechos no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que se investiguen y se repare a las víctimas.

**La comisión y sus funciones**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1959 y su estructura actual se rige, entre otros documentos, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión, que detallan sus facultades y procedimientos, fueron aprobados en 1979 y 2000 respectivamente.

La Comisión tiene sus oficinas en la ciudad de Washington, D.C. y está integrada por siete miembros que son propuestos por los Estados y elegidos, a título personal, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Los miembros de la Comisión no representan a sus países. Ellos y la Comisión representan a los 35 Estados miembros de la OEA.

Una de las principales funciones de la Comisión es atender las denuncias o peticiones de personas, grupos de personas u organizaciones que alegan violaciones de los derechos humanos cometidas en países miembros de la OEA. Los derechos que están protegidos se detallan en los siguientes documentos internacionales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), los dos Protocolos Adicionales a la Convención Americana: uno sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador") y el otro relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

La persona que presenta una denuncia a la Comisión debe mostrar que hubo una violación de la Convención Americana, de la Declaración Americana, u otro de los instrumentos mencionados.

El denunciante que alega una violación a la Convención Americana debe asegurarse que el Estado que la cometió ha ratificado la Convención y, por lo tanto, está sujeto a su cumplimiento.

Durante la tramitación de un caso la Comisión procura facilitar un acuerdo entre las partes para llegar a una solución amistosa. Si las partes no llegan a un acuerdo y la Comisión encuentra que hubo una violación de derechos humanos, este órgano puede llevar el caso contra el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si el caso no puede ser llevado a la Corte, la Comisión puede publicar sus conclusiones y recomendaciones en su informe anual, que es presentado cada año a la Asamblea General de la OEA.

**Derechos protegidos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege los siguientes derechos: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (ser tratado legalmente como persona): Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal: derecho a un trato humano, incluyendo el derecho a no ser sometido a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; Derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre; Derecho a la libertad personal; Derecho a las garantías del debido proceso; Derecho a no ser condenado con aplicación retroactiva de leyes penales; Derecho a indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial; Derecho a la protección de la honra y la dignidad; Libertad de conciencia y religión; Libertad de pensamiento y de expresión; Derecho de rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes; Derecho de reunión; Libertad de asociación; Derecho a la protección de la familia; Derecho al nombre; Derechos del niño; Derecho a la nacionalidad; Derecho a la propiedad privada; Derecho de circulación y residencia; Derechos políticos; Derecho a igual protección de la ley; Derecho a protección judicial contra violaciones de los derechos fundamentales.

Además, existen derechos especialmente protegidos por otras convenciones, como el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser sometido a una desaparición forzada, el derecho de las mujeres a no ser sometidas a violencia física, sexual o psicológica y el derecho de las personas con discapacidad a no ser discriminadas.

**Quién puede presentar una denuncia**

Cualquier persona, por sí misma o en representación de otra, puede presentar una denuncia o petición ante la Comisión para denunciar una violación a los derechos humanos. También pueden presentar peticiones un grupo de personas o una organización no gubernamental (ONG).

Un requisito necesario para que pueda tramitarse una denuncia o petición es que exista una o varias víctimas que puedan ser individualizadas. La violación alegada debe haber sido cometida contra uno o varios seres humanos.

La CIDH suele referirse a quien presenta una denuncia como peticionario; y a las personas contra quienes pudo haberse cometido una violación de sus derechos humanos, como víctimas.

**Condiciones para presentar una petición**

Deben cumplirse tres condiciones antes de presentar una denuncia o petición:

Primera, debe referirse a la supuesta violación por parte de un Estado de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la Declaración Americana o en uno de los demás instrumentos mencionados anteriormente;

Segunda, el peticionario deberá haber agotado todos los recursos legales disponibles en el Estado donde ha ocurrido la violación y la denuncia o petición a la Comisión debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de la decisión final sobre el caso por parte del tribunal nacional ("agotar los recursos internos" significa que, antes de acudir a la Comisión, el caso debe haberse presentado ante los tribunales de justicia o ante las autoridades competentes del país correspondiente, sin que se hayan obtenido resultados positivos); y

Tercera, la denuncia no deberá estar pendiente de otro procedimiento internacional, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

La Comisión no es un tribunal de apelaciones. La Comisión no puede revisar las sentencias o decisiones de autoridades nacionales, a menos que haya irregularidades dentro del proceso, que constituyan violaciones a los derechos humanos. Una respuesta contraria a los intereses de una o más personas no constituye en sí misma una violación a los derechos humanos.

Estas condiciones permiten excepciones. No será necesario cumplir con el requisito del agotamiento de los recursos internos si se ha negado a la víctima acceder a ellos; o si las leyes locales no aseguran el debido proceso para la protección de los derechos.

Tampoco es necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna en las situaciones en que el Estado se haya demorado en pronunciar una decisión final sobre el caso sin que exista una razón valedera para ello, es decir, cuando se haya presentado un retardo injustificado.

Finalmente, la Comisión en ciertas circunstancias tampoco exige el cumplimiento del requisito de agotamiento cuando una persona no tiene los medios económicos para pagar un abogado, y el Estado no provee ese servicio de forma gratuita.

**Cuando puede presentarse una denuncia**

La denuncia o petición deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes de la fecha de notificación de la decisión final sobre el caso por los tribunales nacionales. Sin embargo, la víctima que no haya podido agotar tales recursos por alguna de las razones anotadas anteriormente deberá presentar su denuncia o petición dentro de un plazo que sea razonable. En este caso, es mejor presentarla antes que pase mucho tiempo de ocurridos los hechos.

**QUÉ DEBE INCLUIR UNA DENUNCIA**

Toda denuncia o petición debe presentarse por escrito. La petición deberá contener toda la información disponible. Si el peticionario es una persona o un grupo de personas, la petición deberá incluir el nombre del peticionario, nacionalidad, ocupación o profesión, dirección y firma(s). Si el peticionario es una organización no gubernamental, la petición deberá incluir la dirección de la institución y los nombres y firmas de sus representantes legales.

Cada petición debe describir con el mayor detalle posible la violación, indicar la fecha y lugar en que ocurrió, e identificar el Estado involucrado. La petición debe incluir el nombre de la víctima y, si es posible, el nombre de todo funcionario que haya tenido conocimiento del hecho.

La petición debe contener información que indique que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El peticionario debe adjuntar, cuando ello sea posible, copias de las actuaciones judiciales y otros documentos pertinentes (encontrará un detalle de qué documentos son importantes en el formulario al final de esta cartilla). Deberá indicar cuándo fue la resolución final y cuál fue su resultado.

En todos los casos, el reclamante deberá indicar las gestiones que se hayan hecho ante las autoridades judiciales y los resultados obtenidos. Si no fueron agotados los recursos ante los tribunales del país, la petición deberá indicar que ha sido imposible hacerlo por una o más de las razones mencionadas anteriormente.

**TRÁMITE QUE SIGUE UNA DENUNCIA**

La Comisión recibe una denuncia o petición por medio de su Secretaría Ejecutiva. La denuncia o petición es examinada para determinar si se han cumplido los requisitos necesarios para iniciar el trámite. Si se han cumplido, se envía al Estado para que responda la petición. Luego de un período de intercambio de información sobre la denuncia, la Comisión decide si la denuncia o petición es admisible.

En caso de ser admisible, la denuncia o petición se transforma en un caso. En ese momento, la Comisión invita a las partes a ponerse de acuerdo y buscar una solución amistosa. Si bien la Comisión ofrece esta posibilidad en este momento, una solución amistosa puede ser alcanzada en cualquier etapa del trámite de una petición o caso.

Si las partes no llegan a una solución amistosa del caso, la Comisión decidirá entonces los méritos del caso, es decir, si hubo o no violación de derechos humanos. Si la Comisión concluye que hubo una o varias violaciones de derechos humanos, dicta recomendaciones y las transmite al Estado, dándole un plazo para cumplirlas.

Si el Estado cumple, se da por finalizado el caso. Si el Estado no cumple, la Comisión puede remitir el caso a la Corte, o decidir que lo publicará en su informe anual.

Durante el trámite de una petición o de un caso, la Comisión puede celebrar audiencias durante las diferentes etapas del procedimiento. En las audiencias, la Comisión formula preguntas, toma declaraciones de testigos y peritos, recibe documentos y escucha los argumentos de las partes.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Debido a que la preparación, presentación y procesamiento de la denuncia o petición es un trámite relativamente simple, el peticionario puede hacerlo por sus propios medios sin que sea necesaria la asistencia de un profesional. Sin embargo, es útil el apoyo de un abogado o de una organización no gubernamental (ONG).

**SITUACIONES GRAVES Y URGENTES**

En toda petición deberá indicarse si alguna persona está expuesta a un peligro inminente de sufrir un daño irreparable de algún derecho fundamental. En esos casos, considerados como situaciones graves y urgentes, la Comisión tiene facultades para actuar con prontitud y puede dirigirse al Estado para requerir la adopción urgente de medidas de protección.

**MIEMBROS DE LA OEA Y ESTADOS QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCIÓN AMERICANA**

Solamente los Estados que han ratificado la Convención Americana están legalmente comprometidos a observar y respetar los derechos que allí se mencionan.

**FORMULARIO PARA PRESENTAR PETICIONES SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;

b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;

c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;

d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;

h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;

i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

**INSTRUCCIONES**

El formulario debe ser llenado de la manera más completa posible, e incluyendo toda la información disponible con relación a un hecho en particular que constituya una o más violaciones a los derechos humanos por parte de Estados miembros de la OEA. La redacción de las respuestas debe ser sencilla y directa. En caso de que la información solicitada no esté a su alcance o no exista, debe señalar “información no disponible” o “no se aplica”, según corresponda.

Si necesita más espacio para completar un punto del formulario, por favor anexe una hoja.